



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
DEMANDANTE : LAURA JINNETH ARIAS CETINA
DEMANDADO : JHON ESNEIDER VAZCO GÓMEZ
RADICADO : 1100131100032021 0045**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte conminada, en contra de la Resolución del 5 de enero de 2021, proferida por la Comisaría Décima de Familia – Engativá II -, de esta ciudad, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante relato presentado ante la Comisaría Décima de Familia – Engativá II -, la señora LAURA JINNETH ARIAS CETINA, denuncia presuntos hechos de violencia en su contra, propiciados por JHON ESNEIDER VAZCO GÓMEZ, por cuanto el 13 de diciembre de 2020, su expareja ingresó a visitar a su hijo, le reclamó preguntándole que con quien hablaba, y como estaba en el baño forzó la puerta con un cuchillo, entró y le quitó el teléfono contestándole y empezó a insultarla diciéndole “perra, zorra”, le mordió un cachete, le propinó puños y patadas, la tomó del cuello, la tiró sobre el sofá, la amenazó de muerte si la veía con otro hombre la iba a matar.

TRAMITE PROCESAL

Por resolución del 15 de diciembre de 2020, se avocó conocimiento y admitió la medida de protección pedida, ordenando las provisionales en contra del demandado, como abstenerse de infligir agresiones físicas, o actos de violencia en contra de la humanidad de la denunciante.

En audiencia del 5 de enero de 2021, la señora LAURA JINNETH, ratificó los hechos denunciados y agregó que situación similar ocurrió el 8 de noviembre, pero las respuestas del señor siempre son agresivas, delante de la niña.

Por su parte, el señor VASCO GÓMEZ, rindió descargos, argumentando que "... los hechos si sucedieron tal cual como ella lo dice, pero sin puños ni patadas, yo reconozco que le di una cachetada en una mejilla y mordida en el cachete de resto fueron forcejeos normales de una pela (sic) porque fueron de parte y parte..."

Finalmente, la Comisaría de conocimiento encuentra mérito probatorio para imponer medida de protección en contra del demandado, y se le conmina para que no genere actos de maltrato o violencia que atenten contra la actora, por lo que el encartado interpone apelación, por lo que esta instancia resolverá la alzada.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Argumenta el inconforme que, "... no estoy de acuerdo con lo del menor...", por lo que solicita revocar la medida impuesta.

CONSIDERACIONES

El tratadista JORGE PARRA BENITEZ, define la violencia intrafamiliar como "...la existencia de relaciones abusivas entre los miembros de una familia, entendiendo por tales relaciones toda conducta que por acción u omisión ocasione o pueda ocasionar daño físico, sexual, financiero o psicológico a otro miembro de la familia."

En el sub lite, se advierte que la medida de protección se inició por la señora LAURA JINNETH ARIAS CETINA, solicitando la intervención del Estado en aras de proteger su integridad personal, las cuales se han visto afectadas por la conducta desplegada por el señor JHON ESNEIDER VAZCO GÓMEZ, debido a la incomodidad que le causa su comportamiento, porque la insulta cuando va a visitar a su hijo, y la agrede físicamente.

Para desatar la presente impugnación necesario resulta entrar a revisar la actuación surtida:

En la audiencia celebrada el 5 de enero de 2021, se desarrolló la etapa de ratificación de los hechos por parte de la denunciante.

Que evidentemente se presentó un conflicto en la fecha denunciada, que relatan los mismos extremos y donde resulta que es el mismo encartado que reconoce en sus descargos verbales, no obstante, su inconformidad no tiene causa en la determinación que al

respecto tomó la Comisaría de conocimiento, sino en las decisiones relacionadas con el menor de edad, hijo de ambos extremos, de lo que interpreta esta censora, consiste en la fijación de custodia en cabeza de la progenitora, por cuanto la impugnación no fue clara.

En este sentido tenemos que, la Comisaría competente, fijó la custodia y cuidado provisional del menor de edad (literal e), en cabeza de su madre, con la advertencia de informar cualquier acto o hecho que ponga en riesgo la integridad del niño y señalando fecha próxima para definir las obligaciones relacionadas con éste, relacionadas con alimentos y visitas, pues no es lo menos, que la autoridad administrativa debe velar por la protección de los derechos del menor de edad, y proteger en primera línea sus derechos fundamentales acorde con la Constitución Política y la ley 1098 de 2006.

Entonces, las decisiones encaminadas a garantizar el interés superior de los menores de edad, dada su prevalencia, no pueden verse soslayado al amparo de los derechos de los demás y, en el presente caso, la definición de la custodia provisional en cabeza de la progenitora, es una garantía para el niño, con las consabidas obligaciones de ésta, de velar por la protección de su hijo, a quien debe evitarle todo riesgo y peligro y consecuentemente, propugnar porque el padre atienda sus obligaciones alimentarias y obtenga el derecho a visitas, sin que ello pueda convertirse en focos de violencia que causan maltrato emocional en el infante.

Se considera que las pruebas presentadas en primera instancia, dentro del presente trámite, permiten concluir que la decisión tomada por la Comisaría de conocimiento, respecto de la custodia del menor de edad, resulta necesaria e indispensable para garantizarle al menor de edad su integridad, y de ser necesario tomar otras medidas, inclusive de Restablecimiento de Derechos, que garanticen los derechos del niño, estando el Estado en la obligación de proporcionarle aún por encima de los propios derechos de sus progenitores, la protección necesaria frente a los actos agresivos que ha tenido que presenciar, por las conductas agresivas desplegadas por el señor JHON ESNEIDER VAZCO GÓMEZ, quien dada su condición personal debe atender la orden impuesta por la autoridad administrativa y permitir la convivencia pacífica con la progenitora de su hijo, respetando el derecho a crecer en un ambiente sano.

Con todo lo anterior, concluye esta falladora que, no es viable revocar el literal d del numeral primero de la decisión fustigada, tomada por la Comisaría Décima de Familia de Engativa I, I no advirtiéndose prueba alguna de riesgo o peligro al asumir la custodia y cuidado del menor de edad hijo de las partes, la progenitora, que den lugar a modificar la decisión tomada por el ente administrativo.

La Corte Constitucional al efectuar estudio sobre la violencia intrafamiliar ha insistido y señalado:

(...)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley"*.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor)...

La referida medida de protección inmediata consiste en ordenar al agresor, según el caso, abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cesar todo acto de violencia contra la persona ofendida, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la misma ley. Adicionalmente, el funcionario judicial podrá imponer alguna de las siguientes medidas: a) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre y cuando se pruebe que su presencia constituye amenaza para la integridad física o la salud de los demás miembros de la familia; b) obligar al agresor a cumplir un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada; c) imponerle al agresor el pago de los daños ocasionados con su conducta; y d) ordenar una protección especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, cuando considere que el acto de violencia puede repetirse (arts. 5° y 11).

No obstante proteger a la víctima del acto violento o de la amenaza, la ley también prevé la defensa de los derechos del ofensor al establecer la obligatoriedad de su citación al proceso, la facultad de pedir la práctica de pruebas, la intervención del mismo en la audiencia pública y la posibilidad de interponer los recursos de ley contra la decisión de protección definitiva (arts. 12, 13, 15).

Así las cosas, resulta procedente confirmar la decisión tomada por la Comisaría competente.

En mérito de lo anteriormente expuesto la JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.,

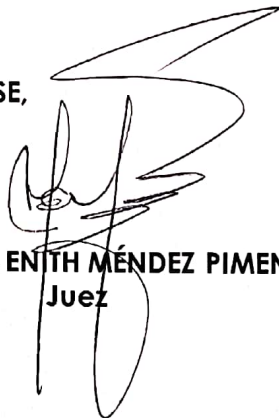
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del cinco (5) de enero dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA – ENGATIVÁ II -, de esta ciudad, dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada por LAURA JINNETH ARIAS CETINA, en contra de JHON ESNEIDER VAZCO GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión, mediante telegrama.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias del caso. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Estado No 27 08 MAR 2021